



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

RL-2021-2023-059

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que** el numeral 15 del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL) señala que la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político se responsabilizará de las solicitudes de enjuiciamiento político a las autoridades estatales; los casos de negativa de entrega de información solicitada por las y los asambleístas; los pedidos de fiscalización impulsados por la ciudadanía o por las y los asambleístas que la integran, cuando no competan al ámbito específico de otra comisión; y los procesos de fiscalización que el Pleno de la Asamblea Nacional y el Consejo de Administración Legislativa, le asignen;
- Que** el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece el trámite a seguir por parte de la Presidente o el Presidente de la Asamblea Nacional, por el Consejo de Administración Legislativa y por la Presidenta o el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, una vez que tienen conocimiento oficial de la solicitud de enjuiciamiento político;
- Que** el primer inciso del artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señala que la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud avocará conocimiento de la solicitud y verificará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará;
- Que** de la lectura de la norma precedente se colige que es obligación de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, en su conjunto, primero avocar conocimiento, lo que implica asumir la competencia del expediente. Tanto el Diccionario de la Real Academia de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-059**

Lengua como diccionarios jurídicos de diversos autores, coinciden en señalar que avocar es atraer o llamar a sí la resolución de un asunto o causa cuya decisión corresponde. Ese acto procesal que asumir la competencia es el que la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización debe cumplir en el plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud de enjuiciamiento político, conforme lo dispone el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

**Que** luego de avocar conocimiento, es decir de asumir la competencia, la siguiente obligación de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, prevista en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es verificar que se cumplan los requisitos constitucionales de procedencia, esto es que la solicitud de enjuiciamiento político tenga el respaldo de al menos una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Nacional y motivada por el incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley a las ministras o ministros de Estado, o a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, superintendencias o los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. Solamente cuando se haya cumplido esta primera etapa que implica asumir la competencia y verificar los requisitos constitucionales para un proceso de enjuiciamiento político, se considera que el trámite es calificado y por tanto se notifica al funcionario acusado sobre el inicio del proceso, conforme lo señala el segundo inciso del artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Es relevante por tanto las distinciones jurídicas de avocar, verificar requisitos y calificar el trámite;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-059**

- Que** el 21 de marzo de 2022, la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, sesionó a fin de tratar un único punto del orden del día, que fue: Conocer y calificar la solicitud de juicio político en contra del señor doctor Iñigo Salvador, Procurador General;
- Que** mediante Memorando Nro. AN-CFCP-2022-0083-M de fecha marzo 23 de 2022, suscrito por el señor abogado Santiago Becdach Espinosa, Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, se solicita a la presidenta de la Asamblea Nacional, por disposición del asambleísta Fernando Villavicencio, Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, lo siguiente:

*“En virtud de que la Comisión Especializada Permanente no ha podido calificar y avocar conocimiento del proceso de solicitud de juicio político en contra del señor Iñigo Salvador Procurador General del Estado, por no haber alcanzado la mayoría absoluta en la votación (Adjunto en anexos certificación de votación), conforme lo determina la LOFL y su reglamento, se remite el expediente íntegro de solicitud de juicio Político, a fin de que sea el Pleno de la Asamblea Nacional quien tome una decisión al respecto, en cumplimiento de lo establecido en el último inciso del artículo 142 de la LOFL, por lo que, usted señora Presidenta se servirá a incluir en el orden del día como corresponde.*

*Tomando en consideración que incluso se contó con el insumo de un criterio jurídico emitido por Asesoría Jurídica de la Legislatura, que si bien no ostenta el carácter de vinculante, era un recurso que permitía el cumplimiento de lo establecido en la norma, por lo que solicito en observancia al artículo 142 de la LOFL “(...) sin perjuicio de las*





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-059**

*sanciones que por incumplimiento de plazos corresponda a los miembros de la comisión, de conformidad con esta Ley” y se remita este expediente a quien corresponda para que analice e investigue las acciones que presuntamente podrían haber viciado la posibilidad de evacuar este proceso y lograr una votación que tenga un efecto jurídico firme, también debe ser parte de este análisis aquellos actos y actividades aquí descritas, realizadas de último minuto, posterior a la convocatoria.*

*Considere en la investigación correspondiente el Memorando Nro. 18109 trámite Nro. 417281 de 21 de marzo del 2022, suscrito por el Procurador General del Estado en el cual consta denuncias respecto a la actuación en el proceso y la obtención de una prueba con carácter reservado por parte del asambleísta Ferdinán Álvarez.*

*Se analice la actuación de los asambleístas: María Gabriela Molina, Comps Córdova y Roberto Cuero, quienes violentaron el principio de imparcialidad conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución, toda vez que apoyaron con las firmas de respaldo para la solicitud de juicio político, siendo miembros de la Comisión de Fiscalización y Control Político, adelantando criterio, lo cual ha llamado la atención de algunos legisladores que conformamos la Comisión, así como del propio Procurador General del Estado”;*

**Que** el último inciso del artículo 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señala que si en las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, no se alcanzara la votación requerida en el trámite de proyectos de ley y procedimientos de fiscalización, fenecido el plazo de ley, estos pasarán a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional para la correspondiente



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-059**

resolución, sin perjuicio de las sanciones que por incumplimiento de plazos corresponda a los miembros de la comisión, de conformidad con esta Ley;

- Que** la norma referida, en el considerando anterior, tratándose de juicios políticos hace referencia a los casos en que no se alcanza la votación para el informe que recomienda el archivo o el juicio político. En cuyo caso suple el Pleno esta resolución, conforme lo señala de manera expresa el tercer inciso del artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
- Que** del Acta de la Sesión No. 2021-2023-085 de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político se desprende que los comisionados instalaron la sesión dentro del plazo previsto en la ley, avocaron conocimiento, es decir asumieron la competencia de la solicitud de enjuiciamiento, al punto que entraron al debate sobre la procedencia legal o no del retiro de esta;
- Que** el presidente de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político pese al pedido expreso de los asambleístas Gabriela Molina y Comps Córdova para que procedan a verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales de la solicitud de enjuiciamiento político no dio paso a la misma y conforme consta en el acta de Sesión No. 2021-2023-085, páginas 33, 37 y 38 expresó equivocadamente que no les corresponde a la Comisión esa verificación;
- Que** la verificación de los requisitos constitucionales de un juicio político, que implica constancia objetiva, verificable, concreta de una solicitud de enjuiciamiento, del respaldo de al menos la cuarta parte de sus miembros, de la imputación de un incumplimiento de funciones, que se trate de las autoridades señaladas en el artículo 131 de la Constitución de la República y que se refieran a hechos realizados durante el ejercicio del cargo y hasta



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-059**

un año después de terminado, no consta en las actas remitidas como un hecho efectuado por la Comisión pese al pedido expreso de dos de sus integrantes. Esta es una obligación legal de los comisionados y no implica, como lo señala el artículo 142 de la LOFL, alcanzar votación requerida para el trámite, pues se trata de una verificación concreta. Situación que ya se ha dado en otros pedidos de enjuiciamiento político;

**Que** respecto al Memorando Nro. 18109, trámite Nro. 417281 de 21 de marzo del 2022, suscrito por el Procurador General del Estado, su contenido implica actuaciones de la Función Judicial;

**Que** en relación a las actuaciones de los asambleístas: María Gabriela Molina, Comps Córdova y Roberto Cuero, quienes apoyaron el pedido de enjuiciamiento político en contra del Procurador General del Estado, no existe norma que prohíba aquello y además es el Pleno de la Asamblea Nacional quien resuelve el archivo o el juicio político; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades constitucionales y legales;

**RESUELVE**

**Artículo 1.-** Devolver el expediente de enjuiciamiento político en contra del Dr. Iñigo Salvador, Procurador General del Estado, a la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, a fin de que en el marco de sus competencias verifiquen, conforme lo señala el primer inciso del artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se cumple con los requisitos del artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará.

**Artículo 2.-** Reiterar el respeto a la independencia de las Funciones del Estado, a fin de que cada una actúe en el marco de sus competencias.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**RL-2021-2023-059**

**Artículo 3.-** Respalda las actuaciones de las y los asambleístas enmarcadas en el ordenamiento jurídico, en especial su facultad fiscalizadora que prevé la posibilidad de respaldar solicitudes de enjuiciamiento político, sin excluir de ello a los miembros de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:  
**ESPERANZA  
GUADALUPE LLORI  
ABARCA**

**ABG. GUADALUPE LLORI ABARCA**

Presidenta



Firmado electrónicamente por:  
**ÁLVARO RICARDO  
SALAZAR PAREDES**

**ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES**

Secretario General